



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARIA GENERAL RECIBIDO		
4280		
26 MAY 2023		
HORA	FIRMA	
N° REGISTRO	N° FOJAS	

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
25 MAY 2023		
HORA	FIRMA	
N° REGISTRO	N° FOJAS	
15:02	4	

La Paz, 25 de mayo de 2023  
CITE: EMPL N° 074/2023

**Dip. Jerges Mercado Suárez**  
Presidente  
Cámara de Diputados  
Asamblea Legislativa Plurinacional  
Presente. -

PL-386/22  
PL-279/15

**REF.: SOLICITA REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 279/2015-2016**

Mediante la presente, solicita reposición del **PROYECTO DE LEY N° 279/2015-2016 PARA EL ACCESO, DEAMBULACIÓN Y PERMANENCIA EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS (DE ACCESO PÚBLICO) Y EN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, DE LAS PERSONAS CIEGAS O CON DISCAPACIDAD VISUAL, USUARIAS DE PERROS GUÍAS O DE ASISTENCIA.**

Atte.

Cc.Arc.  
Contacto: 76115008

Marcelo Cedrazas López  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia  
Cámara de Diputados

58.

CÁMARA DE DIPUTADOS		PRESIDENCIA	
Nº REG.	16 SEP 2015	Nº FOLIOS	17
<b>RECIBIDO</b>			
Hora:	15:00	Firma:	(Firma)

+200  
+10

**PL-386/22**

La Paz, 16 Septiembre de 2015  
HP-131/15-16

**PL- 279-15**

Señora  
Dra. Gabriela Montaña Viaña  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
Presente.

Ref.: PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

Mediante la presente, en aplicación del Art. N° 162 de la Constitución y de los Arts. N° 116 y N° 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien de presentar ante vuestra Presidencia el Proyecto de **LEY PARA EL DERECHO DE ACCESO, DEAMBULACIÓN Y PERMANENCIA EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS (DE ACCESO PÚBLICO) Y EN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, DE LAS PERSONAS CIEGAS O CON DISCAPACIDAD VISUAL, USUARIAS DE PERROS GUÍAS O DE ASISTENCIA**

Con este motivo, saludo a usted, haciéndole presente mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

  
HORACIO POPPE INCH  
DIPUTADO NACIONAL  
PROYECTISTA



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia  
Cámara de Diputados

Cámara de Diputados  
Asamblea Legislativa Plurinacional  
**A LAS COMISIONES DE:**  
*Derechos Humanos*

Secretaria General

Abog. David Ordoñez Gareca  
SECRETARIO GENERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL		
3899		
16 SEP 2015		
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL		
HORA	Nº FOJAS	FIRMA

-Proyecto de-

**LEY PARA EL DERECHO DE ACCESO, DEAMBULACIÓN Y PERMANENCIA EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS (DE ACCESO PÚBLICO) Y EN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, DE LAS PERSONAS CIEGAS O CON DISCAPACIDAD VISUAL, USUARIAS DE PERROS GUÍAS O DE ASISTENCIA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**FUNDAMENTO SOCIAL.-**

Que dentro de nuestro país hay un gran porcentaje de la población que padece algún tipo de discapacidad. Estas discapacidades son de todo tipo, mismas que se pueden clasificar de acuerdo a sus características principales. Estas pueden ser sensoriales, físicas o intelectuales, las que, de alguna manera, han hecho que las personas que las padecen tengan dificultades en el desarrollo de sus actividades, ya que en el acceso libre y cómodo a todos los espacios públicos y privados regularmente se presentan problemas, puesto que estas entidades, pese a que en algunos casos han logrado implementar rampas de acceso para personas que utilizan como medio de desplazamiento las sillas de ruedas, no han ampliado la facilidad de acceso para personas con algún otro tipo de discapacidad, lo que impide el goce pleno y efectivo de los derechos reconocidos por los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado y las Leyes Nacionales.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

Que es necesario tomar en cuenta que, si bien en nuestro país existen normas que protegen a los ciudadanos con discapacidad, éstas no han logrado hacer que las instituciones públicas y privadas implementen de manera necesaria y obligatoria áreas cómodas para el libre y seguro desplazamiento y acceso irrestricto a todas estas personas con discapacidad en todos los espacios físicos de nuestro país.

Que se reconoce la importancia nacional de dar respuesta real y pronta al acceso al entorno físico, para que aquellos ciudadanos que padecen discapacidades sensoriales puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado y las Leyes Nacionales.

Que en nuestro país se ha podido percibir una evidente y significativa falta de trabajo coordinado entre las autoridades nacionales, departamentales y municipales respecto a los ciudadanos con discapacidad visual, pues no se han encargado de hacer efectivo el derecho a la libre locomoción o desplazamiento y acceso a todos los espacios públicos y privados. Por lo mismo, la presente ley no sólo apunta a la inclusión de las personas que padecen algún tipo de discapacidad visual, sino también la sanción para aquellas personas que restrinjan o amenacen con restringir los derechos que les son inherentes a las personas con discapacidad visual.

Que se nos hace cada día más imprescindible encarar ciertos problemas de salud de nuestra sociedad desde un enfoque interdisciplinario, que nos permita tener una soluciones novedadasas a antiguos problemas.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

Que en los últimos años se ha buscado socializar e implementar leyes sobre integración social, rehabilitación física, etc., de los discapacitados, pero lamentablemente poco se ha efectivizado. Y la poca asistencia que hasta la fecha se les ha brindado, ya sea desde el Estado o desde algunas instituciones, ha sido siempre insuficiente. Por ello es preciso hacer que la vida de los discapacitados sea más fácil para que así en lugar de vivir de la sociedad, vivan en la sociedad, que es la meta que debe fijarse cualquier Estado a momento de implementar normas e iniciativas a favor de las personas con discapacidad.

Que se hace necesario incluir normativa específica que se encargue de la creación de entes institucionales dependientes o independientes del Gobierno central, que trabajen de manera coordinada y se ocupen de eliminar las barreras que impiden que los discapacitados logren disfrutar de los derechos y beneficios que por Ley les son atribuibles.

**MARCO LEGAL.-**

La igualdad es el derecho fundamental reconocido por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado y Leyes Nacionales, para el ejercicio y goce de todos los demás derechos subjetivos. Su privación o la amenaza de su privación constituyen un daño mayor, dado su carácter excluyente y nocivo para la persona y la sociedad.

Que, al respecto la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en su art. 1 establece que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

Que, la **Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** en su art. 1, dispone que: *“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”*

Que, en su art. 9 (Accesibilidad) dispone que: *“1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a*



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.”

Que la **Constitución Política del Estado**, en su art. 14, establece que: “II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los de los derechos de toda persona.”

Que, en su art. 71, dispone que: “III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.”



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

Que, en su art. 298 dispone que: "I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, (...)"

De lo expuesto se concluye que el derecho a la igualdad es el derecho de todas las personas a ser tratados en iguales condiciones, respeto y consideración como también a participar y gozar de todos los beneficios que otorga el Estado, ya sean en la vida civil, cultura, política, económica y social. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a que el Estado garantice su protección. Y en el caso de las personas ciegas o que padecen algún tipo de discapacidad visual, el Estado no puede quedar indiferente y tolerar que a las mismas, se les obstruya o restrinja el acceso, la deambulación o la permanencia a lugares públicos y privados (de acceso público) y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades. Por lo que es menester incorporar la tipificación de un nuevo delito penal que castigue la referida obstrucción o restricción de la cual son víctimas estas personas junto a sus perros guías.

  
Horacio Poppe Incha  
DIPUTADO NACIONAL  
Sucre - Bolivia



PL-386/22



PL- 279-15

*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

### NORMATIVA CITADA

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

- **CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 1. "El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente."

Artículo 9 (Accesibilidad). "1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.”



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Artículo 14. "El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los de los derechos de toda persona."

Artículo 71. "El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad."

Artículo 298. "I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, (...)"

  
Horacio Poppe Inchausti  
DIPUTADO NACIONAL  
Sucre - Bolivia



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA: **PL-386/22 PL-279/15**

**LEY PARA EL DERECHO DE ACCESO, DEAMBULACIÓN Y PERMANENCIA EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS (DE ACCESO PÚBLICO) Y EN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, DE LAS PERSONAS CIEGAS O CON DISCAPACIDAD VISUAL, USUARIAS DE PERROS GUÍAS O DE ASISTENCIA**

**Capítulo I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1° (Objeto).**- La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para garantizar el ejercicio del derecho de acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos y privados (de acceso público) y en servicios de transporte público y privado, de todas las personas afectadas por discapacidad visual, en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2° (Finalidad).**- La presente ley tiene por finalidad prevenir y sancionar la obstrucción o restricción del acceso, deambulación y permanencia de personas con discapacidad visual acompañadas de perros guías o de asistencia, a lugares públicos y privados (de acceso público) y a los servicios de transporte público y privado. Penalizando su restricción, en el marco del numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

**ARTÍCULO 3° (Gratuidad).**- El acceso, deambulación y permanencia del perro guía o de asistencia a los lugares mencionados en el Artículo 1° no genera para su usuario ningún costo adicional.

**Capítulo II**

**PERRO DE ASISTENCIA**

**ARTÍCULO 4° (Definición de perros guías o de asistencia).**- Se considera perro guía o de asistencia a aquel que tras superar un proceso de selección, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para el acompañamiento, conducción, auxilio y alerta de las personas con discapacidad visual y obtenga el certificado que así lo acredite.

El certificado puede ser extendido por una institución nacional, subnacional o internacional oficialmente reconocida u homologada por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 5° (Habilitación).**- Para ejercer los derechos establecidos en el capítulo I el usuario/a deberá contar con una credencial y un distintivo expedidos por la autoridad de aplicación para lo cual se deberá:

- a) Acreditar el cumplimiento del certificado al que se refiere el Artículo 4°.
- b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a que se refiere el Artículo 8°.
- c) Identificar a la persona con discapacidad visual usuaria del perro guía o de asistencia.

En el caso de personas usuarias de perros guías o de asistencia no-residentes en nuestro país, sólo será necesario exhibir certificado y distintivo concedidos por su país de origen y autenticados por representación consular.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

**ARTÍCULO 6° (Identificación).**- Cada perro guía o de asistencia debe ser identificado, mediante la colocación en lugar visible del distintivo oficial correspondiente.

La credencial expedida sólo puede ser exigida a la persona titular por la autoridad competente o por el responsable del lugar o servicio que esté utilizando.

**ARTÍCULO 7° (Obligaciones).**- El perro guía o de asistencia debe estar sujeto por una correa o arnés con agarradera de metal u otro elemento de similar función, no siendo obligatorio el uso del bozal.

La persona usuaria habilitada debe utilizar al perro guía o de asistencia para aquellas funciones para las que ha sido adiestrado.

La persona usuaria habilitada será responsable por los daños que pudiera causar el animal a su cargo.

**ARTÍCULO 8° (Condiciones higiénicas y sanitarias).**- Los perros guía o de asistencia deben cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias previstas para los animales domésticos en general y en particular para su función de perro guía o de asistencia, además de las siguientes:

- a) No padecer enfermedades transmisibles al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente.
- b) Cumplir con el cronograma de vacunación, los tratamientos periódicos y las pruebas diagnósticas que establezca la autoridad competente.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

El cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias previstas en este artículo, deben acreditarse anualmente, mediante certificación expedida por veterinario en ejercicio.

**ARTÍCULO 9° (Pérdida de la habilitación).**- La persona usuaria de perro guía o de asistencia perderá la habilitación por alguno de los siguientes motivos:

1. Por renuncia.
2. Por dejar de estar vinculada a un perro guía o de asistencia.
3. Por incumplimiento de las condiciones de higiene y sanitarias establecidas en el Artículo 5°, inciso b).
4. Por daños a personas o bienes causados por el perro guía o de asistencia según las pautas que para ellos establezca la reglamentación.

La pérdida de la habilitación deberá ser declarada por la misma autoridad competente que la otorgó.

### Capítulo III

#### SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO

**ARTÍCULO 10 (Modalidad del ejercicio).**- El ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley, con relación a todas las formas de servicio de transporte público y privado de pasajeros, está sujeto a las siguientes características de accesibilidad y supresión de barreras:



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

a) La persona con discapacidad acompañada de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva y disponibilidad del asiento más adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

b) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el perro guía o de asistencia deberá viajar junto a su usuario o usuaria en la forma más adecuada y según lo establezca la reglamentación de la presente ley, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas del medio de transporte utilizado.

Se declara la obligatoriedad de exhibir carteles en el ingreso a los servicios de transporte público y privado, en forma visible, con la imagen de un persona acompañada de su perro guía o de asistencia, bajo sanción de no hacerlo, en el marco del Artículo 233 de la Ley N° 165 General del Transporte.

#### **Capítulo IV**

#### **LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS (DE ACCESO PÚBLICO)**

**ARTÍCULO 11.-** A los efectos de lo establecido en el Capítulo I de esta ley, se entenderá por lugares públicos y privados (de acceso público), los siguientes:

a) Establecimientos gastronómicos, supermercados, establecimientos comerciales, oficinas del sector público y privado, lugares de ocio y tiempo libre, centros





*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales.

b) Todas las áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diferentes medios de transportes público y privado.

c) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios, campings y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

d) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento público y privado (de acceso público).

**ARTÍCULO 12.-** Se declara la obligatoriedad de exhibir carteles en el ingreso a los lugares públicos y privados de acceso público descritos en el artículo precedente, en forma visible, con la imagen de un persona acompañada de su perro guía o de asistencia.

En caso de restringirse ilegalmente el acceso a locales públicos, podrá presentar su denuncia ante los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 045 Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

**Capítulo V**

**SANCIÓN**

**ARTÍCULO 13.-** Se incluye en el Código Penal, el Artículo 281 *decies*, con el siguiente texto:

**Artículo 281 decies.- (Restricción al acceso de personas con discapacidad visual acompañadas de perros guías o de asistencia)** Quien de algún modo impida, obstruya o restrinja el acceso, la deambulación o la permanencia de personas con discapacidad visual acompañadas de perros guías o de asistencia, a lugares públicos y privados (de acceso público) y a los servicios de transporte público y privado, en sus diversas modalidades, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) años a cinco (5) años.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Diputados*

**Capítulo VI**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 14 (Órgano de aplicación).**- Los Gobiernos Autónomos Municipales en virtud al Artículo N° 302, párrafo I numeral 5 de la Constitución Política del Estado, con respecto a los perros guías o de asistencia, actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control, vigilancia y cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 15 (Centros de entrenamiento).**- La autoridad de aplicación promoverá la creación de centros de entrenamiento en coordinación con entidades públicas o privadas que tengan áreas compatibles y personal especializado en adiestramiento canino.

**ARTÍCULO 16.**- Los usuarios y usuarias de perros guías o de asistencia, existentes a la fecha, deberán cumplir con los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

  
**Horacio Poppe Inch**  
DIPUTADO NACIONAL  
Sucre - Bolivia